TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-075/2022

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MEZQUITAL, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Mezquital, Durango.

GLOSARIO

Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal o Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Mezquital, Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional

PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cinco de junio del año dos mil veintidós[1], se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos en el estado de Durango.

2. Cómputo municipal de Mezquital. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento, el cual que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	223	Dos mil doscientos cincuenta
Partido Revolucionario Institucional	9,350	Dos mil quinientos cincuenta y siete
Partido de la Revolución Democrática	17	Ciento ochenta y dos

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PVEM	3,870	Tres mil ochocientos setenta
PT	147	Ciento cuarenta y siete
MC	87	Ochenta y siete
Morena	1,674	Mil seiscientos setenta y cuatro
RSPD	253	Doscientos cincuenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3,950	Tres mil novecientos cincuenta
VOTOS NULOS	957	Novecientos cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	20,528	Veinte mil quinientos veintiocho

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa al PRI.

3. Medio de impugnación. El día once de junio, el ciudadano Julio César Burciaga Oliveros, ostentándose como representante del PVEM ante el Consejo Municipal, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio electoral contra la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento correspondiente al municipio de Mezquital.

4. Recepción de constancias. El quince de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Integración del expediente y turno. Mediante proveído de fecha quince de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-075/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación; admitió a trámite la demanda; admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, incisos b y c, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva entre otras las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

Por lo que, si a través del presente medio impugnativo se controviertela asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mezquital, Durango, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se cumplen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como la firma de quién ejerce su representación; el domicilio que señala para recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado y la responsable de este; la narración de hechos y la precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentadodentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Mezquital, Durango, efectuado por el Consejo Municipal.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo municipal[2], el referido cómputo inició a las ocho horas con treinta y nueve minutos del ocho de junio, terminando a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio siguiente.

De esta manera, si se toma en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día once de junio, resulta incuestionable que la demanda fue

[2] La cual obra de la hoja 000021 a la 000027 del presente expediente, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

interpuesta dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la emisión de la determinación que se controvierte.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover dicho medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General.

El cual se encuentra coaligado con otros partidos políticos para participar en el actual proceso electoral local, circunstancia que, si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Por lo que, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que conforman esa alianza partidista, es evidente que esos partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar, de manera individual o separada, los medios impugnativos que estimen convenientes para controvertir los actos y determinaciones de la autoridad electoral.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, aquellos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades.

Así, conforme al artículo 91, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios

de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos que la integran.

En esa línea argumentativa, si los partidos coaligados son los que confieren a una persona facultades de representación, para que esta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, a través de sus propios representantes.

Por tal motivo, esta Sala Colegiada estima que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma conjunta o simultánea, por conducto de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.[3]

En cuanto a la personería de Julio César Burciaga Oliveros, también se encuentra cumplido tal requisito, en atención a que dicha persona tiene el carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el partido recurrente aduce que la asignación de regidurías que reprocha fue realizada sin observar los límites de sobre y sub representación.

Mayormente porque el instituto actor, se trata de un partido político con registro nacional, que en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, constituye una entidad de interés público creada, entre otros fines, para

[3] Sirve de sustento la jurisprudencia 15/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**. Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2015&tpoBusqueda=S&sWord=15/2015

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo tanto, a dicho instituto se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia que nos ocupa, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.[4]

En ese contexto, se actualizan los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"[5]

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Del examen minucioso del escrito de demanda se advierten esencialmente los siguientes motivos de disenso:

El actor señala que la autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de regidurías para la integración del ayuntamiento de Mezquital, Durango, dejó de atender los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación relativos al principio de representación proporcional.

---

[4] Es aplicable la jurisprudencia 15/200, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000

[5] Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002

Omisión que, desde su óptica, originó como consecuencia la supuesta sobrerrepresentación del PRI, al haberle asignado seis de las nueve regidurías correspondientes al citado municipio y la sobre presentación de su partido -con dos regidurías- y de los demás integrantes de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango", -Morena con una regiduría-.

Sustentando lo anterior, con la jurisprudencia de Sala Superior 47/2016, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACION SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

Asimismo, no pasa inadvertida la manifestación del actor en el apartado de hechos de su escrito de demanda, relativa al supuesto rechazo del Consejo Municipal respecto de su solicitud de abrir y recontar las casillas donde la votación favorecía a un candidato no registrado, bajo el argumento de los funcionarios de que no era motivo suficiente para el recuento.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la ***pretensión*** del actor consiste en que se revoque la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mezquital, Durango, realizada por la autoridad responsable.

La ***causa de pedir*** del promovente se sustenta en que considera que la responsable, realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del ayuntamiento de Mezquital, Durango, al no considerar los límites de sobre y sub representación al momento de realizar dicha asignación.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías en el ayuntamiento del municipio de Mezquital, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar el acto impugnado.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Mezquital, Durango.

4. Justificación

- **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el **principio de representación proporcional** en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 147 de la Constitución local establece que cada Ayuntamiento de esta entidad federativa será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley. Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el **principio de representación proporcional**.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Electoral establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según **el principio de representación proporcional**, electas cada tres años.

El propio artículo 19 antes citado establece, en sus numerales 2 y 3, que, en el municipio de Mezquital, Durango, **serán electos nueve regidurías** y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.

Primeramente, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

- **Participar las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia y a la sindicatura;** y
- Obtener **cuando menos el tres por ciento de la votación válida** emitida en el municipio de que se trate.

Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

1) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
2) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para **obtener un factor común**.
3) **Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación**.
4) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

- **Caso concreto**

Conforme al contexto jurídico anterior, a partir de los agravios advertidos de los escritos de demanda, su estudio se realizará de forma separada, sin que

ello cause lesión alguna a los impugnantes, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean estudiados.[6]

En esa tesitura, a continuación, se analizarán los motivos de disenso en el orden que fueron sintetizados previamente:

a) Omisión de la responsable de atender los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

Dicho motivo de disenso es calificado como **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo manifestado por el actor, los principios de sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional; ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al tenor del precitado marco normativo, se advierte que la Ley Electoral, en lo relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, no establece más limitante que los partidos políticos hayan participado en la elección municipal postulando candidatos a presidente municipal y síndico; que hayan alcanzado por lo menos el umbral del tres por ciento de la votación válida, así como la aplicación exacta de la fórmula de asignación establecida en el artículo 267 del citado ordenamiento legal.

Inclusive, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 19 y 267 de la Ley Electoral, se desprende la posibilidad de que sí solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas deben ser otorgadas a este, de forma automática; es decir, establece la posibilidad de que solo una fuerza electoral obtenga el total de regidurías a asignar.

[6] Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000

Por ello, contrario a lo manifestado por la parte actora, la verificación de los porcentajes de sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías.

Lo anterior se afirma, pues el sistema de representación proporcional establecido por la legislación local, en cuanto a la asignación de regidurías, adopta un **sistema de representación proporcional pura**[7] en la que existe coincidencia plena -o lo más cercana posible- en cuanto a la proporcionalidad de votos obtenidos por cada partido político y las regidurías que a estos le corresponden, aplicando directamente el factor común y el resto mayor para determinar el número exacto de regidurías.

En dicho sentido, el principio de representación establecido en la legislación electoral de Durango, **para el caso de la asignación de las regidurías, tiene como objeto fundamental asignar a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, respectiva.**

Adicionalmente, es importante mencionar que la Sala Superior se ha pronunciado con relación al tema que nos ocupa, principalmente en la sentencia de clave SUP-REC-1715/2018 y Acumulados, a partir de la cual perdió vigencia la jurisprudencia invocada por el actor 47/2016, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".**[8]

En efecto, en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y Acumulados[9], dicha Sala Superior adoptó el criterio emitido por la Suprema Corte "en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden

---

[7] Al respecto véase la sentencia del juicio de reconsideración de clave SUP-REC-81/2013 y Acumulados, disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00081-2013.htm

[8] La cual puede localizarse en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf

municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos".

Acorde con lo anterior, resulta incuestionable que no existe obligación por parte de las legislaturas estatales de adoptar, para los municipios, disposiciones normativas específicas que reglamenten el principio de representación proporcional.

Ello en razón de que la obligación prevista en los artículos 115, fracciones I y VIII; y, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, únicamente se circunscribe a establecer, dentro del ámbito local, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Empero, no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas que regulen dichos principios, de tal forma que, para que las legislaturas de las entidades federativas cumplan y se ajusten a los preceptos constitucionales antes invocados, es suficiente con que adopten dichos principios en su sistema electoral local.

Sobre el tema, la Suprema corte emitió la jurisprudencia número P./J. 19/2013[10] (9ª.), cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye

[10] Disponible en el siguiente enlace: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758*

> a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, **la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal**, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.
>
> *[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

En esa línea argumentativa, tomando en consideración que el enjuiciante aduce que el Consejo Municipal omitió atender los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías en el municipio de Mezquital, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al sostener que en la asignación de regidurías deben observarse los límites de la sobre y sub representación que establece la Constitución Federal, la Constitución local y los criterios emitidos por la Sala Superior, relativos a la distribución de escaños -curules- e integración de los órganos legislativos.

Esto es así, principalmente porque la asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios del estado de Durango, **obedece a un sistema de representación proporcional puro**, el cual refleja proporcionalmente la voluntad de la ciudadanía en la integración de los ayuntamientos, atribuyendo a cada partido político el número de

regidurías que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral correspondiente.

Aunado a que la verificación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Mezquital, Durango, no resulta aplicable como si se tratase de la asignación de los integrantes del poder legislativo, como erróneamente lo sostiene el enjuiciante.

Ello porque, como se estableció anteriormente, dichos límites de sobre y sub representación no están previstos en la Ley Electoral como condicionantes o reglas que se deban observar en la asignación de regidurías; razón por la cual no resulta válido trasladar los límites de sobre y sub representación existentes para la integración del poder legislativo a la integración de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017[11], en el sentido de que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, sin que la Constitución Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de los estados.
De ahí que resulte infundado el presente motivo de disenso.

b) Rechazo a su solicitud de recuento de casillas

Dicha manifestación hecha valer por el partido actor, a juicio de esta Sala Colegiada, se estima inoperante, en atención a que, de manera genérica y abstracta, el actor únicamente aseveró que al solicitarle al Consejo Municipal el abrir y recontar las casillas donde la votación favorecía a un candidato no registrado, dicha petición le fue negada bajo el argumento de que ello no era motivo suficiente para recontarlos.

[11] Consúltese la siguiente dirección electrónica:
http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225854

Sin embargo, el actor no precisa el número de casillas, la identificación de las mismas, así como tampoco expone mayor argumentación que configure un agravio a sus intereses, relativos a la asignación de regidurías, de ahí que se considere inoperante el presente motivo de disenso, dado que sus expresiones son genéricas y abstractas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".[12]

Consecuentemente, al tenor de los argumentos antes vertidos, este órgano jurisdiccional estima que lo condecente es **confirmar** la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal.

Por expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Mezquital, Durango.

NOTIFÍQUESE por estrados al partido actor y a los demás interesados; y, por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, numeral 6; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo cual **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

[12] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da **FE**. -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.